



Análisis del principio de formalidad condicionada y sus limitaciones en la actividad probatoria de la acción de protección

Analysis of the principle of conditioned formality and its limitations in the evidentiary activity of the protection action

Análise do princípio da formalidade condicionada e suas limitações na atividade probatória da ação de proteção

Mariana Narcisa Quizhpi-Mendieta ^I
narcisaquizhpi_09@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-8288-5932>

Olga Lissette Pinto-Bustamante ^{II}
olgapinto.bustamante@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-5587-5783>

Correspondencia: narcisaquizhpi_09@hotmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 10 de marzo de 2024 * **Aceptado:** 07 de abril de 2024 * **Publicado:** 15 de mayo de 2024

- I. Investigador Independiente, Guayaquil, Ecuador.
- II. Investigador Independiente, Guaranda, Ecuador.

Resumen

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la formalidad condicionada como un principio que obliga a adaptar todas las formalidades del proceso al cumplimiento de los respectivos fines constitucionales. Es un principio del que poco se ha estudiado en el marco de la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana, lo que hace compleja la interpretación del artículo 4 numeral 7 de referida ley y que se vuelve necesario en virtud de la posible limitación que existe en la actividad probatoria en la Acción de Protección. El objetivo del presente estudio es analizar el alcance de aplicación del principio de formalidad condicionada establecido por el art. 4, num. 7, de la LOGJCC y sus limitaciones a fin de preservar el Derecho al debido proceso en la actividad probatoria de la Acción de Protección. La metodología utilizada fue descriptiva y cualitativa, desarrollando los métodos analítico y deductivo. Asimismo, se emplearon diversas técnicas como base de datos científicas y la revisión bibliográfica los cuales proporcionaron mayor sustento científico. A manera de conclusión, se determinó que aplicar lo establecido en el COGEP respecto al debido proceso, solo provocaría un retardo en los procesos de garantías jurisdiccionales, es decir, la aplicación de la LOGJCC no estaría vulnerando el derecho a la defensa, ni el debido proceso.

Palabras clave: Defensa; Actividad probatoria; Formalidad; Debido proceso.

Abstract

The Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control establishes conditioned formality as a principle that requires adapting all the formalities of the process to the fulfillment of the respective constitutional purposes. It is a principle of which little has been studied within the framework of Ecuadorian doctrine and jurisprudence, which makes the interpretation of article 4 paragraph 7 of the aforementioned law complex and which becomes necessary due to the possible limitation that exists in the activity. evidence in the Protection Action. The objective of this study is to analyze the scope of application of the principle of conditioned formality established by art. 4, no. 7, of the LOGJCC and its limitations in order to preserve the Right to due process in the evidentiary activity of the Protection Action. The methodology used was descriptive and qualitative, developing analytical and deductive methods. Likewise, various techniques were used such as scientific databases and bibliographic review, which provided greater scientific support. In conclusion, it was determined that applying the provisions of the COGEP regarding due process

would only cause a delay in the processes of jurisdictional guarantees, that is, the application of the LOGJCC would not be violating the right to defense, nor the due process. process.

Keywords: Defense; evidentiary activity; Formality; Due process.

Resumo

A Lei Orgânica das Garantias Jurisdicionais e do Controle Constitucional estabelece a formalidade condicionada como princípio que exige a adequação de todas as formalidades do processo ao cumprimento dos respectivos fins constitucionais. É um princípio pouco estudado no âmbito da doutrina e da jurisprudência equatoriana, o que torna complexa a interpretação do artigo 4º parágrafo 7º da referida lei e que se torna necessária devido à possível limitação que existe na atividade probatória. a Ação de Proteção. O objetivo deste estudo é analisar o alcance de aplicação do princípio da formalidade condicionada estabelecido pelo art. 4, não. 7º, do LOGJCC e suas limitações, a fim de preservar o Direito ao devido processo na atividade probatória da Ação de Proteção. A metodologia utilizada foi descritiva e qualitativa, desenvolvendo métodos analíticos e dedutivos. Da mesma forma, foram utilizadas diversas técnicas como bases de dados científicas e revisão bibliográfica, que proporcionaram maior respaldo científico. Concluindo, determinou-se que a aplicação dos dispositivos da COGEP relativos ao devido processo apenas causaria atraso nos processos de garantias jurisdicionais, ou seja, a aplicação do LOGJCC não estaria violando o direito à defesa, nem o devido processo. processo.

Palavras-chave: Defesa; atividade probatória; Formalidade; Devido Processo.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador establece garantías del debido proceso, entre ellas se encuentra el Derecho a la Defensa, el cual se manifiesta por medio de la oportunidad reconocida a toda persona de ser notificada para posterior, documentar sus argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la formalidad condicionada en el artículo 4 numeral 7, el cual señala que: “La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos

constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”. (LOGJCC, 2009).

Para Carrillo (2018) “este principio implica que en materia constitucional no existen los rituales que se sigue en materia ordinaria” (p. 23).

La Acción de Protección es una de las Garantías Constitucionales más recurridas, por cuanto al existir una vulneración de derecho, se debe acudir a esta vía para la exigencia de una decisión judicial constitucional. Dentro del procedimiento, la actividad probatoria es crucial, en virtud de que, por este medio, el juzgador crea un sustento para determinar si existe vulneración de derecho constitucional.

El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución señala que en “materia constitucional la prueba puede ser ordenada de oficio por el juez, así como las reglas de inversión de la carga de la prueba cuando el accionado es una institución estatal.” (Constitución del a República del Ecuador, 2008)

El artículo 76 de la carta magna, consagra el derecho al debido proceso, en el numeral 4 regulando limitaciones sobre la validez de la prueba y, en el numeral 7 literal h se regula como garantía de la defensa la presentación y contradicción.

El objetivo del presente estudio es analizar el alcance de aplicación del principio de formalidad condicionada establecido por el art. 4, num. 7, de la LOGJCC y la posibilidad de seguir las normas procesales del COGEP a fin de preservar el Derecho a al Debido Proceso que emana la Constitución de la República del Ecuador.

El problema del mencionado artículo consiste en concluir cuál es la aplicabilidad de la formalidad condicionada y si ésta presenta límites en la actividad probatoria de la acción de protección.

La metodología utilizada fue descriptiva y cualitativa, desarrollando los métodos analítico y deductivo. Se emplearon diversas técnicas como base de datos científicas y la revisión bibliográfica que contribuyó a adquirir mayor sustento científico al proyecto investigativo realizado.

La formalidad condicionada es un principio procesal encaminado a la realización de la justicia, mientras que el debido proceso es un derecho que propende un equilibrio procesal y un trámite adecuado. Por lo investigado, la actividad probatoria es un aspecto procesal que, en materia constitucional, se sujeta a la formalidad condicionada como a las garantías del debido proceso. Por tanto, se concluye que la formalidad condicionada no es absoluta, más bien se limita, en el aspecto procesal probatorio, lo que puede causar afectaciones al derecho al debido proceso.

Finalmente, el trabajo tiene como estructura lo siguiente: conceptos de generalidades referencias al Principio de Formalidad condicionada su relación con la Teoría Antiformalista, análisis de los principios fundamentales como son el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción y seguridad jurídica. Así también, la garantía de contar con el tiempo adecuado para la preparación de defensa y cómo esto influye en el Principio de Formalidad Condicionada que regula la LOGJCC para las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la Acción de Protección.

El antiformalismo

Una aproximación a la Formalidad Condicionada podría realizarse desde la teoría antiformalista acogida por el realismo jurídico, y concretamente desde la perspectiva anti-formalista del movimiento de los estudios críticos del derecho. Diego López Medina (2004), en su libro "La teoría impura del derecho" en que describe la línea de pensamiento que ha guiado al antiformalismo jurídico a través de su historia, propone conclusiones sobre el tema que podrían servir a esclarecer a problemática de esta investigación.

El "antiformalismo" es una teoría polivalente y muy compleja, una de sus corrientes: las normas escritas del derecho vigente no controlan por sí solas las decisiones de los jueces.

Es importante destacar que la tesis antiformalista se forma como consecuencia del formalismo. Hidalgo (2014) señala que:

Con el concepto de antiformalismo ocurre lo mismo que con el de formalismo, ya que este es ambiguo, por esa razón, es necesario delimitar las características de su antítesis, para de allí recoger aquellos elementos con los cuales no se está de acuerdo y llegar a conclusiones y posiblemente a un concepto. No obstante, el antiformalismo ha sido concebido como la reacción de las tesis formalistas (p. 197).

Anunciaremos características contrarias que posee el antiformalismo en relación al formalismo jurídico:

- a) con una indeterminación semántica y moral, con lagunas normativas,
- b) tiene un contenido moral y político con consecuencias en la realidad y el contexto, y
- c) las respuestas son obtenidas después del razonamiento y la argumentación, lo que permite una interpretación de las normas y no su mera subsunción. (Perilla Granados, 2013, p. 11).

Es decir, el formalismo ve el derecho como un sistema coherente y completo, que se encuentra codificado siendo su interpretación textual, de manera mecanicista, que no siempre se puede aplicar

en absolutamente todos los casos en virtud de que las interpretaciones literales se forman por medio de una construcción de conceptos y se puede considerar que se vuelve limitada en su ejecución, esto lleva a que el juez debe interpretar de manera pragmática su decisión facultando la creación de nuevos alcances de la ley.

Respecto al contenido político y moral del formalismo, éste señala que la interpretación no debe existir, es aquí que surge una característica propia del antiformalismo, puesto que dicha teoría supone lo contrario, ya que manifiesta que las decisiones de un juez deben tener contenido moral y político como repercusiones de los disímiles cambios de la sociedad.

El antiformalismo como tesis de resistencia a la formal interpretación de la norma, concibe el derecho como un aspecto móvil, es decir, es cambiante porque permutan los contextos sociales, éticos, políticos, económicos, lo que genera para la solución de casos judiciales, una habilidad intelectual o cognoscitivista del juez, que le permita argumentar de una forma eficiente para cumplir su labor generando la construcción del derecho.

A manera de conclusión, se puede manifestar que una teoría antiformalista sostiene que una norma debe buscar la preservación del orden de la sociedad y debe solucionar su estabilidad con argumentos que se adapten a cada caso, con procedimientos que se adapten a cada problema, y no una adaptación del problema a la norma.

Guastini o Chiassoni, en lo que respecta a creación judicial, pues bajo ese esquema, en cuanto a proceso interpretativo supondría un proceso de creación judicial, lo que Guastini ha llamado "construir -a partir de normas «explícitas», expresamente formuladas por las autoridades normativas- normas «no expresadas» («implícitas», pero en un sentido muy amplio, no lógico, de esta palabra)" (2014, p. 49).

Esto es relevante, porque a partir del contenido sustantivo del antiformalismo extraído de la obra López, se intentaría delinear una construcción jurídica aplicativa del principio de formalidad condicionada según el contenido constatable de la disposición jurídica que lo contiene.

Jara (2019) señala que las garantías de la Constitución de la República del Ecuador se han diseñado con un criterio antiformalista que logra incorporar parámetros flexibles y de simplificación con el fin de hacer efectiva la justicia constitucional.

En definitiva, las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales se vinculan al principio de antiformalismo para su trámite, esto con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos que establece la Constitución.

Principio de formalidad condicionada, generalidades

En la antigua Grecia y Roma, tenía mucha relevancia la legalidad en la toma de decisiones públicas. Las decisiones de las personas que gobernaban, tenían que ser decididas en base a la ley y la razón y no en cualquier decisión arbitraria.

Ortiz sostiene que:

En la Roma clásica, existía un sistema de gobierno basado en instituciones y procedimientos establecidos por la ley. Tiene sus raíces también en la tradición jurídica continental europea, especialmente en el desarrollo del romanismo y del positivismo jurídico. Durante la Edad Media, se consolidó el principio de legalidad, que establecía que los gobernantes debían actuar de acuerdo con la ley. (Ortiz, 2023, p. 35).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de formalidad condicionada establece que los administradores de justicia deben adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico para los fines procesales constitucionales, Es de carácter obligatorio para todos los operadores de justicia, ya que, busca garantizar que las formalidades no obstaculicen el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales, esto es, no se puede atentar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

En la Constitución de la República del Ecuador, el principio de formalidad condicionada aparece en el Art. 11 núm. 3, establece que:

“... para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se deben exigir condiciones o requisitos que no estén regulados en la Constitución o la ley”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, en el artículo 169 de la carta magna dispone que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia y debe seguir los principios de, uniformidad, eficacia, economía procesal, simplificación celeridad e intermediación. Se destaca que no se debe sacrificar la justicia solo por la omisión de formalidades.

La Corte Constitucional del Ecuador manifiesta en la Sentencia No. 149-15-SEP-CC, que, a pesar de la importancia de la formalidad en un proceso judicial, esta no debe contraponer los principios constitucionales y los objetivos del Estado de derechos y justicia.

No olvidemos que sistema procesal ecuatoriano debe ser un medio para lograr la justicia y las normas constitucionales se deben interpretar en base a lo que regula la Constitución de la República del Ecuador respetando la voluntad del constituyente.

Campoverde & Rodríguez (2021) refieren que los juzgadores y juzgadoras deben adaptar formalidades estipuladas en la ley para el cumplimiento de los procesos constitucionales (p, 24)

El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina reglas para la interposición de garantías jurisdiccionales, entre las características de las mismas, dispone que deben ser sencillo, rápido y eficaz, y que debe ser oral en todas sus fases e instancias. Lo que promueve un deber principal de protección de los derechos constitucionales.

La interposición de una demanda en materia constitucional es tan flexible que ni siquiera es necesario de que sea escrita, ni es necesario citar el derecho vulnerado, no así con los procesos ordinarios, situaciones que atentarían un debido proceso y derecho a la defensa.

Derecho a la defensa

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en casi todos los articulados de carácter procesal a más de estar establecido en nuestra constitución, que no solamente lo reconoce, sino que define taxativamente el contenido y las garantías mínimas que en Ecuador le corresponde al mismo, garantizando de esta manera el reconocimiento pleno de este tipo de derecho.

Es importante destacar el derecho a la defensa como un derecho fundamental, el Dr. Alfredo Ruiz, expone la importancia del rol dual de los derechos fundamentales: “Este nuevo rol dual que cumplen los derechos fundamentales, de operar tanto como derechos subjetivos individuales, así como también en calidad de normas objetivas. El efecto más importante que se produce como consecuencia del rol dual que cumplen los derechos fundamentales y, en especial, debido a su naturaleza de marco axiológico otorgada por los contenidos sustanciales de los derechos, es su capacidad y obligación de irradiar a todo el ordenamiento jurídico de la sociedad, penetrándolo en todos sus niveles normativos, es decir, que los contenidos sustanciales de la Constitución sean respetados plenamente y sus vulneraciones reparadas mediante la activación oportuna del sistema institucional de garantías, a través de los mecanismos jurisdiccionales, políticos o normativos correspondientes” (Pág. 69).

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º008-13-SCN-CC señala:

“Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la

defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.” (Pág. 13).

Este derecho también comprende, la obligatoriedad del estado a no dejar en indefensión a ningún ciudadano, por falta de notificación de ningún acto procesal, así como la obligación de permitir el recurrir cualquier acto en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones.

Debido Proceso

El debido proceso es la obligación estatal, delegada a los funcionarios judiciales, de respetar los principios legales sustantivos y adjetivos, y velar por el cumplimiento de las partes de estas. Es una garantía imprescindible para el alcance de la justicia.

La sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ha destacado que: “El derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación (CC, 2021).” Es una garantía de la motivación tan importante que la inexistencia o insuficiencia de la misma, conlleva a una violación constitucional.

El Tratadista (Wray, 2016) señala que el debido proceso: “alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones administrativas o judiciales con las que se limita o se afecta un derecho” (p, 45) de tal manera que el debido proceso consiste en las garantías mínimas y elementales que asisten a los ciudadanos para alcanzar su derecho a un juicio justo.

En virtud de esta figura, el juzgador y los demás sujetos procesales están obligados al cumplimiento de las disposiciones procedimentales, so pena de acarrear vicios de nulidad. El debido proceso opera inclusive como un límite entre la potestad pública (estado-gobierno) y las leyes, velando por el cumplimiento de estas; de igual forma en que limita el poderío económico en los trámites judiciales, creando un equilibrio entre las partes procesales.

Principio de contradicción

El principio de contradicción es un principio procesal jurídico moderno, el cual consiste en una bi-dimensionalidad objetiva consistente en:

- a) el derecho a las partes a poder contrastar las argumentaciones jurídicas que la contraparte emitiese, mediante la enunciación de otros aspectos de hecho y derecho que desvirtúen las teorías del caso ajenas;
- b) el derecho a las partes a contrastar de manera argumentada las pruebas evacuadas por la contraparte y tener la misma capacidad, para impugnar estas. Mediante este principio tanto las pruebas como los alegatos de las partes deberán evacuarse en pleno conocimiento del parte contrario, quienes están facultados a ejercer control sobre el respeto al debido proceso en la evacuación de todas las diligencias procesales.

Medios de defensa

Los medios de defensa son los mecanismos que tienen las partes procesales para demostrar al juzgador la realidad de su teoría del caso. Desde un punto de vista de administrado, los medios de defensa constituyen las atribuciones contempladas en la ley para oponerse a la actuación de la autoridad, por considerar esta, ajena a derecho.

Haciendo una traslación de este concepto podremos ver a los medios de defensa dentro de un proceso litigioso en contra de una tercera persona natural o jurídica privada, como las herramientas para esclarecer la responsabilidad de la contra parte; la veracidad de nuestros fundamentos de hecho; y finalmente como una barrera ante los excesos procedimentales que pudiese cometer la contraparte.

Garantía de contar con el tiempo adecuando para la preparación de la defensa

El Art. 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la disposición del tiempo necesario para la defensa y el cumplimiento de esta figura, es de carácter obligatorio y su omisión se contrapone a los mismos mandatos constitucionales. Aplican lo manifestado en el Art. 14 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual reza:

“La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente

intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo.” (Pág. 35)

Conforme el diseño del proceso constitucional, la actividad probatoria, casi en su totalidad, se efectúa dentro de la audiencia de garantías jurisdiccionales. Si se aplica de manera rígida los tiempos previstos en el artículo 14 de la LOGJCC no se podrían cumplir todas las etapas que supone evacuar la prueba en el trámite de la acción de protección. La ley también dispone que la recepción de la prueba se podrá realizar únicamente en audiencia.

Para Quintana (2019), estas circunstancias coartan el derecho a contradecir la prueba presentada. Sin embargo, el actor también puede presentar prueba no acompañada a la demanda durante la audiencia, lo que ocasionaría el mismo efecto respecto de la contraparte (p, 23)

La contradicción de la prueba se debe realizar en la réplica, no obstante, el problema radica que en dicha intervención se debe contradecir la prueba y, simultáneamente, refutar las argumentaciones de la contraparte. Sumado a esto, la prueba presentada necesita de un análisis para que los sujetos procesales puedan establecer una estrategia de defensa.

El artículo 4 numeral 6 del mismo cuerpo legal permite al juzgador prolongar la duración de la audiencia y dirigir la actividad de los participantes. De esta manera, los juzgadores pueden garantizar que las partes lleven a cabo la totalidad de las actuaciones probatorias y al mismo tiempo conceder el tiempo oportuno para esta actividad.

En definitiva, existen formalidades de carácter legal que pueden ser omitidas, como es el caso de los tiempos de intervención de los participantes en la audiencia. Esta formalidad no persigue hacer efectivo el goce de los derechos, sino que establece un esquema formal de intervención de los participantes. Por otro lado, la omisión de la garantía de contar con el tiempo adecuado para la preparación de la defensa no permitiría la debida actuación de la actividad probatoria, comprometería las demás garantías del derecho a la defensa.

El derecho a la seguridad jurídica como límite de la formalidad condicionada

La seguridad jurídica, es la garantía estatal hacia sus ciudadanos de que sus derechos y están plenamente amparados en una normativa legal, clara, publica, anterior, y que todos los actos administrativos y judiciales respetaran este ordenamiento jurídico, sin que pudiese dar lugar al menoscabo a su persona, sus bienes, sus derechos. A decir de Jorge Miles dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”

Sobre la seguridad jurídica como derecho, en la sentencia No. 210-16-SEP-CC dentro del caso No. 0652-15-EP, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la seguridad jurídica está correlacionado con la garantía del cumplimiento de normas establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Del mismo modo, el referido organismo determinó que mencionada correlación permite garantizar la supremacía de los derechos constitucionales, y limitar las actuaciones discrecionales por parte de los operadores de justicia.

Respecto al tema en investigación, dentro del aspecto probatorio de la acción de protección, los jueces deben respetar las normas previas establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia respecto de la presentación, disposición, calificación, práctica, valoración y cargas de la prueba. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia No. 591-15-EP/20, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces provinciales no respetaron las reglas de inversión de la carga probatoria. En la sentencia No. 367-19-EP/20 la Corte Constitucional declaró la vulneración del referido derecho debido a que los jueces provinciales exigieron un estándar probatorio más riguroso del que se requiere en las garantías jurisdiccionales. A manera de conclusión, la seguridad jurídica como derecho, constituye un límite a la formalidad condicionada dentro de la actividad probatoria. El cumplimiento de normas, como parámetro de la seguridad jurídica, implica el respeto a las disposiciones mínimas establecidas para el trámite de la acción de protección. Las normas previstas para el trámite de las garantías jurisdiccionales, en las que se incluye la acción de protección, se han diseñado con el fin de cumplir los fines constitucionales. El incumplimiento de mencionadas normas mínimas no se encuentra amparado por la formalidad condicionada y, por ende, vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.

Metodología

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, el cual ha permitido desarrollar conceptualizaciones, interpretaciones y características concernientes a la formalidad condicionada.

Quintana (2021) sostiene que “es un método que está en la búsqueda de elementos importantes de la problemática en discusión que contribuye la búsqueda de la evolución y desarrollo del proyecto investigativo” (p. 194).

En ese sentido, se abordó un análisis de la base legal ecuatoriana relativo al Derecho Constitucional y el alcance aplicativo del juzgador a la hora de administrar justicia, asimismo se analizó la sentencia de la Corte Constitucional que refiere al Principio de Formalidad Condicionada.

El método deductivo, se aplicó con la finalidad de extender la investigación desde lo general, hasta abordar las consecuencias particulares.

El método analítico, es una herramienta utilizada para determinar enfoques de evolución y maneras de vulneraciones del derecho en cuanto a la aplicabilidad de dicho principio.

Las técnicas que se utilizaron fueron la revisión bibliográfica y la recopilación doctrinaria, con el fin de proporcionar mayor sustento científico a la investigación y elaborar fundamentos teóricos que permitirá mejor comprensión lectora.

Resultados sobre le aplicación del principio de formalidad condicionada

Los resultados concernientes al alcance aplicativo del principio de Formalidad Condicionada se obtienen por medio de entrevistas a servidores judiciales, específicamente a los administradores de justicia que deben aplicar la norma de manera óptima.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) el cual tiene como finalidad imponer límites a la intervención del estado ecuatoriano, dispone el Principio de Formalidad Condicionada atribuyéndole al juez la facultad de adecuar formalidades que prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obstante, no se puede sacrificar la justicia constitucional por omitir formalidades. Es un principio que guarda relación con la aplicación del debido proceso y tutela efectiva en los que, los jueces, al adquirir la calidad de jueces constitucional, deberán resolver la existencia de vulneración de derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta el principio de informalidad procesal, en el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 11, señalando que: “para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén regulados en la Constitución o la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 3) y el artículo 169

ibidem menciona que: “El sistema procesal es un medio para la realización de justicia, Las normas Procesales consagrara los principios de simplificación, uniformidad del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a este principio. La sentencia 018-15-SEP- CC, sobre formalidad condicionada menciona que:

“...No obstante de aquello, a la luz de los preceptos constitucionales y de los fines que procura el Estado Constitucional de derechos y justicia, la Corte Constitucional recuerda también de conformidad a lo establecido en el ART. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas constitucionales se deben interpretar en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, tal como lo establece el Art. 3 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en caso de duda, debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (sentencia N°1665-15-EP/21)...”

Erazo (2018) sostiene: “La Jueza o el Juez tiene la obligación de adecuar las formalidades que contempla el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, pues no se debe sacrificar la justicia constitucional por meras omisiones de formalidades” (p, 120).

Es decir, en decisiones de garantías jurisdiccionales, procesos relativos a la rama constitucional, no son necesarias las formalidades excesivas, inclusive, en el marco de del trámite a realizar para la presentación de algunas garantías jurisdiccionales, no es necesario el patrocinio de un abogado para la presentación de la demanda ni para su apelación. Tampoco es necesario mencionar el derecho vulnerado dentro de la demanda constitucional que se presente, esto, como resultado de la flexibilidad de la presentación de la demanda. También, el juzgador debe buscar la manera más eficaz para notificar.

Como ya hemos mencionado, desde el punto de vista de la actividad probatoria, la agilidad con la que se convoca a audiencia, para una posterior evacuación de pruebas y resolución judicial, podría tener afectación a los principios que ya hemos desarrollado.

¿Cuándo opera el Principio de Formalidad Condicionada?

Es un principio que opera en procesos judiciales, en los que el juzgador o juzgadora debe adecuar las formalidades contempladas en la ley para garantizar la protección de los derechos que prevé la Constitución de la República del Ecuador. Es una materialización entre la legalidad con el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 4.- Principios procesales numeral 7 dice "... Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades..." (LOGJCC, 2009)

En el análisis del artículo que prima la investigación se termina que dicha formalidad condicionada no siempre se utiliza en el sistema procesal ecuatoriano, pues solo se aplica si se interpone una acción jurisdiccional en el que se contemple la vulneración de un derecho.

Conclusiones

No se debe confundir a la formalidad condicionada como un principio de favorabilidad para el legitimado activo, ni como una forma de favorecer a las pretensiones de los accionantes.

La justicia constitucional se basa en principios que respetan la igualdad procesal y la protección de los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, que, a su vez, busca la eficacia y celeridad de los procesos constitucionales.

Evidentemente la formalidad condicionada y el debido proceso se regulan de manera legal y constitucional. La formalidad condicionada es un principio procesal encaminado a la realización de la justicia, mientras que el debido proceso es un derecho que propende un equilibrio procesal y un trámite adecuado. La actividad probatoria es un aspecto procesal que, en materia constitucional, se sujeta a la formalidad condicionada como a las garantías del debido proceso. Por tanto, se concluye que la formalidad condicionada no es absoluta, más bien se limita, en el aspecto procesal probatorio, lo que puede causar afectaciones al derecho al debido proceso.

La seguridad jurídica como derecho, constituye un límite a la formalidad condicionada dentro de la actividad probatoria. El cumplimiento de normas, como parámetro de la seguridad jurídica, implica el respeto a las disposiciones mínimas establecidas para el trámite de la acción de protección. Las normas previstas para el trámite de las garantías jurisdiccionales, en las que se

incluye la acción de protección, se han diseñado con el fin de cumplir los fines constitucionales. El incumplimiento de mencionadas normas mínimas no se encuentra amparado por la formalidad condicionada y, por ende, vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.

Referencias

1. Campoverde, O. P., & Rodríguez, F. E. (2021). Principio de la formalidad condicionada y la prueba en las acciones constitucionales. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*, 218-241. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/479>
2. Erazo, A., & Blacio, G (abril de 2018). *Revista Ámbito Jurídico*. Obtenido de *Revista Ámbito Jurídico*: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-172/las-garantiasjurisdiccionales-y-los-principios-procesales-de-la-justicia-constitucional-en-lalegislacion-ecuatoriana/>
3. Erazo, Á. &. (mayo de 2018). Las Garantías jurisdiccionales y los principios procesales de la justicia constitucional, en la legislación ecuatoriana. *Revista Ámbito Jurídico*.
4. Jara, A. (2019). La omisión de formalidades en la justicia, el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
5. López Medina, D. (2013). *La teoría impura del derecho* (séptima reimpresión). Legis.
6. Quintana, C. (2021). Método de investigación científica. *Revista Sapientía*, Volúmen 13, Número 25, 6-15. doi:<https://doi.org/10.54278/sapientia.v13i25.85>
7. Perilla Granados, J. S. A. (2013). Creative Commons desde la iusteoria colombiana [Universidad de los Andes]. En *Statistical Field Theor* (Vol. 53, Número 9). 30 <http://hdl.handle.net/1992/12034>
8. Perilla Granados, J. S. A. (2015). CONTRATO SOLEMNE PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA. *Revista de Derecho Público*, 35, 1–22. <https://doi.org/10.15425/redepub.35.2015.04>
9. Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
10. Ortiz, A. P. (2023). *l derecho de autonomía de voluntad y principio de formalidad en los actos jurídicos producto de la sucesión intestada*. Quito Ecuador: Editorial Ebooks

11. Timm Hidalgo, A. (2014). Antiformalismo jurídico, aproximaciones básicas. *Revista de Derechos Fundamentales*, 11(11), 195–226. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5605970>
12. Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
13. Wray, A. (2016). *Debido Proceso en la Constitución*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/browse?type=author&value=Valencia+Juez%2C+Darwing+Alberto>. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec>
14. Valdivieso, M., Álvarez, J., Cabrera, E., y Zurita, I. (2020). Prueba en Garantías Jurisdiccionales. Falta de regulación y afección al derecho a la defensa y libertad probatoria en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 28-49.

Cuerpos normativos

1. Código Orgánico General de Procesos (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
2. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009

Jurisprudencia

1. Corte Constitucional (2020). Sentencia No. No. 994-12-EP/2020, 09 de diciembre de 2020. Quito, Ecuador.
2. Corte Constitucional (2021). Sentencia 1039-18-EP/21, de 28 de julio 2021. Quito, Ecuador.
3. Corte Constitucional (2021). Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. Quito, Ecuador.

4. Corte Constitucional (2021). Sentencia 1266-16-EP/21 de 21 de julio de 2021. Quito, Ecuador.
5. Corte Constitucional (2021). Sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021. Quito, Ecuador.
6. Corte Constitucional (2021). Sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021.
7. Quito, Ecuador.
8. Corte Constitucional (2021). Sentencia 505-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021. Quito, Ecuador.
9. Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021. Quito, Ecuador.
10. Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 367-19-EP/20 de 07 de octubre de 2020.
11. Quito, Ecuador.
12. Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021. Quito, Ecuador.
13. Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020. Quito, Ecuador.
14. Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020.
15. Quito, Ecuador.

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).